

COSTANTINO M. FRABRIS, *Foro interno. Genesi ed evoluzione dell'istituto canonistico*, Mucchi Editore, Modena 2020, 330 pp., ISBN: 978-88-7000-868-5.

Costantino Fabris, profesor de la Università degli Studi Roma Tre y de la Facoltà di Diritto canonico San Pio X, ofrece una importante contribución en relación con uno de los institutos canónicos más característicos, problemáticos e interesantes. En este sentido, Klaus Mörsdorf consideraba el fuero interno como uno de los problemas centrales de la ciencia canónica; y Paolo Prodi afirmaba que la concurrencia entre fuero eclesiástico y fuero civil y entre fuero de la conciencia y fuero externo constituía uno de los puntos cruciales que estaban en la base del nacimiento del Estado moderno.

Este instituto está directamente relacionado con la potestad eclesiástica y con la naturaleza a ella atribuida: el ejercicio de esta potestad en el fuero interno constituye una característica propia y única del ordenamiento canónico, que exige la utilización de una serie de técnicas jurídicas desconocidas en los ordenamientos seculares. Su desarrollo doctrinal comienza, propiamente, durante la edad clásica del derecho canónico (ss. XII-XIV), cuando la canonística comenzó a distinguir entre fuero judicial propiamente dicho o externo y fuero penitencial, de la conciencia o interno, donde no siempre los aspectos jurídicos, morales y sacramentales se han determinado con precisión.

Como el propio título de la obra indica, estamos ante un estudio eminentemente histórico, que trata de la evolución del fuero interno desde sus orígenes hasta nuestros días. Así, el estudio se divide en cinco capítulos: primeras formulaciones de la noción (ss. XII-XVI), la doctrina de los canonistas y moralistas (ss. XVI-XIX), de los inicios del s. XIX a la codificación canónica, el debate doctrinal en el tiempo comprendido entre los

dos códigos canónicos, y la normativa vigente. Cierra la monografía un apartado de conclusiones.

El primer capítulo se abre con una serie de premisas bíblicas y de datos sobre la praxis penitencial en la Iglesia antigua, pues el fundamento de la potestad de la Iglesia sobre el fuero interno deriva, en última instancia, de la potestad de perdonar los pecados dada por Cristo a los apóstoles. De hecho, el autor constata que en todo el primer milenio no se encuentra ninguna definición sobre fuero interno, sino que la reflexión de la Iglesia se centra en la tipología de los pecados y la penitencia necesaria para obtener el perdón, más que sobre cuestiones jurídicas del modo de ejercicio de la potestad eclesiástica en ámbito penitencial.

Es a partir del Decreto de Graciano cuando la canonística y la teología comienzan a tratar del fuero interno (en esa época entendido como el ámbito penitencial y el de los hechos que permanecen ocultos) en relación con la *potestas clavus* de la Iglesia en el momento en que la doctrina comenzaba a tratar de una cuestión nuclear, como es la distinción entre potestad de orden y potestad de jurisdicción. Así, autores como Esteban de Torunai en su *Summa super Decretum* (1159-1164), el autor anónimo del “*Apparatus*” *Animal est substantia* (1204-1210) y Alejandro de Hales (†1245) en su *Summa theologiae*, comienzan a distinguir la figura del confesor y del juez, el *iudicium animae* del *iudicium contentioso*, o el *forum paenitentiale* del *forum iudiciale*; es decir, comienzan a distinguir el ejercicio de la potestad de la Iglesia en dos ámbitos distintos.

Por su parte, el Concilio IV de Letrán (1215), al acentuar la función de juez atribuida al confesor, dio lugar a una equiparación entre el sacerdote / confesor y el tribunal / foro. En este contexto se hace referencia a las sumas de confesores y tratados de teología sobre el sacramento de la confesión, estudiando algunos autores que influyeron en el desarrollo de la noción de fuero interno en el ordenamiento canónico: como san Buenaventura en su comentario a los cuatro libros de sentencias de Pedro Lombardo, santo Tomás de Aquino en el *Supplementum* de la *Summa Theologiae*, Juan de Torquemada, en la *Summa de Ecclesia*, Angelo Carletti en la *Summa de casibus* y Sivestro Mazzolini en la *Summa summarum* o Silvestrina. En estas obras todavía no se hace una neta distinción entre fuero externo e interno, ni entre cuestiones de naturaleza jurídica y moral. Esta

distinción solo llegará a raíz de la reforma protestante, con la rotura producida en la sociedad cristiana y el “nacimiento” del mundo moderno.

El Concilio de Trento (1545-1563) prestó una particular atención al sacramento de la confesión, y la absolución del sacerdote fue concebida según el modelo de acto judicial verdadero y propio. El Concilio proponía una asimilación entre confesión y juicio, asumiendo así el paradigma judicial como instrumento conceptual apropiado para expresar la eficacia del acto con que el ministro de la Iglesia absuelve los pecados. De este modo, según el autor, se produjo una “juridificación” de la conciencia, que incidirá en los sucesivos desarrollos de la teología moral –fuertemente ligada a la esfera jurídica- y del derecho canónico, con una reducción de las cuestiones de conciencia al ámbito del fuero interno en sentido fuertemente jurídico. También, en relación con el sacramento del matrimonio, se otorgan competencias al obispo para la absolución de irregularidades, suspensiones y censuras en el fuero de la conciencia. Es en este momento, propiamente, cuando empiezan a distinguirse netamente dos categorías contrapuestas al *forum contentiosum*: el *forum poenitentiae* y el *forum conscientiae*, este último en relación con la potestad de los obispos de absolver en el fuero de la conciencia de cualquier tipo de delito oculto, irregularidad o suspensión derivado de un hecho oculto o no tratado en el fuero contencioso. En comparación con las sumas de confesores anteriores, a partir de Trento, se trata de la cuestión de una manera sistemática: los moralistas en el ámbito de los sacramentos, y los canonistas en el análisis de la potestad eclesiástica.

El segundo capítulo del libro trata de la doctrina de los canonistas y moralistas en los siglos XVI a XIX. Tras el Concilio de Trento numerosos autores trataron del fuero interno a partir de las deliberaciones sobre la justificación, la penitencia y el matrimonio. Como en otras muchas cuestiones, será Francisco Suárez quien introduzca una novedad que tuvo una influencia duradera. En sus tratados *De censuris* (1603) y *De legibus* (1612) identifica el fuero interno con el fuero de la conciencia, identificación que será recogida en el c. 196 del Código de Derecho Canónico de 1917. Suárez especifica que la potestad de jurisdicción no se utiliza solo en el foro externo o ámbito judicial, sino también en el *forum sacramentale*, para la conciencia y el bien interno de las almas: *interior iurisdictio*.

Por lo que respecta a los moralistas, en sus obras se pasó del simple análisis de casos de conciencia, típico de las sumas medievales, a una sistematización de estos dentro de un cuadro más complejo y articulado. Los canonistas, por su parte, reflexionan sobre el ejercicio de la potestad de jurisdicción en el ámbito de la confesión sacramental, o también fuera del sacramento cuando la conciencia del fiel se encuentre en situaciones que necesite un juicio no contencioso. En estas páginas, Fabris hace un repaso de los autores más influyentes que trataron del fuero interno. Entre los canonistas destaca Ehrenreich Pirhing (†1681), que en su *Ius canonicum nova methodo explicatum* trata del fuero interno dentro de la competencia jurisdiccional de la Iglesia. A partir de él, todos los autores que siguieron el método del *Ius ecclesiasticum universum* adoptarán la misma opción sistemática.

A lo largo de estas páginas se pone de relieve la dificultad que han tenido todos los autores que han tratado sobre la cuestión a la hora de establecer con exactitud las materias objeto del juicio en el fuero interno, si se trataba solo de las referidas en el contexto del sacramento de la confesión, o también de las cuestiones de conciencia tratadas fuera del sacramento. En 1744, las nuevas normas dadas por Benedicto XIV para la Penitenciaría Apostólica, al concederle competencias también sobre cuestiones relacionadas con el fuero externo en atención al fin supremo de la salvación de las almas, produjo una ulterior confusión sobre la identificación de las materias que debían atribuirse como competencia jurisdiccional del fuero interno.

El tercer capítulo de la obra, más breve que los restantes, que se ocupa del tiempo que va desde inicios del s. XIX hasta la codificación canónica, es en definitiva una continuación del anterior, donde se trata de las diversas escuelas canónicas: la Escuela histórica alemana, los canonistas de los ateneos romanos, los autores de codificaciones canónicas privadas y los profesores de las universidades italianas, aunque estos últimos trataron del fuero interno solo de modo marginal. En relación con la reforma de la curia romana realizada por Pío X en 1908, se produce una reducción de las competencias de la Penitenciaría Apostólica, que quedaron reducidas solo al fuero interno, tanto sacramental como extrasacramental, aunque algunas competencias quedaron todavía ligadas en cierto modo al fuero externo.

El cuarto capítulo trata de los debates en torno al fuero interno entre la codificación de 1917 y la de 1983. En la elaboración del Código de 1917 se reflejó la opinión mayoritaria de la doctrina de excluir de la legislación las cuestiones morales o extrajurídicas y, así, la redacción del c. 196 recoge la opinión mayoritaria de que la potestad ejercida en el fuero interno es propiamente potestad de jurisdicción. El canon, sin embargo, no aclara la diferencia entre fuero interno y fuero de la conciencia, siendo la distinción entre fuero interno en sentido estricto, como ámbito de ejercicio de la *potestas iurisdictionis*, y fuero interno más amplio, entendido como *forum conscientiae*, una cuestión que no era interpretada del mismo modo por la doctrina. Así, el Código de 1917 no acuñó ninguna definición de fuero interno y externo, sino que se limitó a establecer una serie de disposiciones en relación con los dos diferentes ámbitos de competencia, aludiendo en el fuero interno a las dispensas matrimoniales y a la remisión de las censuras.

Los comentaristas del Codex debatirán en torno a la diferenciación entre fuero interno y fuero de la conciencia, a la relación del fuero interno con la moral, a la naturaleza de la potestad en la Iglesia y de la jurisdicción en el fuero interno. En este sentido, se tendía a limitar la relevancia jurídica del fuero interno solo a los casos indicados en el Código, mientras que el resto de las cuestiones de fuero interno serían extrañas al derecho.

A continuación, Fabris repasa la manualística de la Escuela laica italiana, así como la contribución de la canonística eclesiástica sobre la cuestión. Dedicar un espacio amplio al debate entre Pio Fedele y Pietro Agostino d'Avack, en torno a la potestad de la Iglesia en general, y de la potestad en el fuero interno en particular. También se detiene a comentar la monografía de Guido Saraceni, «Riflessioni sul foro interno nel quadro generale della giurisdizione della Chiesa» (1961), una de las piedras angulares para los sucesivos estudios sobre el fuero interno. En dicha monografía aparecen reflejadas las distintas cuestiones implicadas en esta materia que, de una manera u otra, han aparecido a lo largo de las páginas anteriores: competencias respectivas, límites y relaciones de ambos fueros, fundamento y naturaleza de la potestad ejercida en cada fuero, correlaciones entre público-visible y privado-invisible en el ámbito del ordenamiento eclesial, etc.

El quinto y último capítulo trata de la normativa del Código de 1983. El segundo de los principios para la revisión del Código de 1917 se refería a la necesidad de coordinar mejor ambos fueros, para evitar posibles conflictos, sobre todo en lo que se refiere al derecho sacramental y el derecho penal. El fuero interno debía regularse en la medida en que lo exigiese la *salus animarum*: preservar la buena fama de las personas, promover la enmienda del sujeto sin gravarlo innecesariamente, facilitar el recurso espontáneo a la autoridad eclesiástica, etc. (vid. Arrieta, J. I., Fuero interno, en: Diccionario General de Derecho Canónico, vol. 4, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2012, 140-141).

Todavía con carácter previo a 1983, en mayo de 1968 se celebró en Roma un congreso internacional organizado por la Comisión codificadora. En él hubo dos intervenciones sobre el fuero interno. Por una parte, se reafirmó la necesidad de no confundir en el nuevo Código el plano jurídico con el de la moral. En esta línea, las futuras normas no podrían obligar sino en el orden jurídico, es decir, en el ámbito externo. No se excluía la posibilidad de que la ley pudiera tener un contenido de tipo exhortativo en referencia a determinadas conductas de naturaleza moral, pero no podría en ningún caso imponer obligaciones de conciencia. La intervención de Antonio Mostaza Rodríguez tuvo gran relevancia, al sugerir que se limitaran al máximo los delitos ocultos y las penas *latae sententiae* que tuvieran efectos en el fuero interno; veía también preferible no subdividir la jurisdicción eclesiástica en fuero interno y externo, sino considerar una única jurisdicción eclesiástica ejercitable en el fuero externo o en el interno, ya sea sacramental o extrasacramental.

En relación con los trabajos para la nueva codificación, Fabris pone de relieve los problemas que en ese momento caracterizaban la investigación sobre el fuero interno: la dificultad para distinguir en ocasiones el ámbito público del ámbito oculto; conflictos entre fuero interno y externo en el caso de las dispensas de impedimentos matrimoniales; conflictos en ámbito penal en el caso de las penas *latae sententiae* o de la remisión de censuras en el fuero interno. En el ambiente antijuridicista del momento, la mayoría de la canonística veía la necesidad de mantener la referencia al fuero interno y su juridicidad, pero indicando la necesidad de precisar mejor los confines entre ambos fueros, especialmente en el ámbito penal, y evitando posibles confusiones con el ámbito de la moral.

No obstante, todo lo dicho, finalmente el Código de 1983 no prestó una atención especial a la cuestión del fuero interno. Frente al c. 196 CIC'17, el c. 130 del CIC'83 elimina toda referencia tanto al fuero de la conciencia como a la distinción entre fuero interno sacramental y extrasacramental –aunque dicha distinción se mantuvo en el art. 118 de la Const. ap. sobre la curia romana *Pastor bonus* (y que ha quedado del mismo modo en el art. 191 de la Const. ap. *Praedicate Evangelium*, recientemente promulgada y que sustituye a la *Pastor bonus*), así como en el tratamiento de las cuestiones matrimoniales y penales relativas al fuero interno-, opción que responde al principio de mayor coordinación entre los dos foros, como a la voluntad de dar más relieve al valor jurídico de la potestad en el fuero interno. La reserva del c. 130 deja abierta la posibilidad de que la jurisdicción ejercida en el fuero interno pueda producir efectos también en el externo, cosa que no sucedía en el CIC'17. El Código de 1983, por tanto, no resolvió todos los problemas de coordinación entre fueros, ni tampoco los problemas de los efectos que el ejercicio de la potestad de jurisdicción en el fuero interno sacramental pueda producir en el fuero externo.

Por lo que se refiere a la codificación oriental, esta no aprovechó para corregir las deficiencias del CIC'83 resaltadas por la doctrina. El Código de Cánones de las Iglesias Orientales no hace referencia al fuero de la conciencia, pero retoma del CIC'17 la distinción entre fuero interno sacramental y extrasacramental. Como es bien sabido, el Código oriental no contempla penas *latae sententiae* –ajenas a su tradición jurídica- y todos los aspectos del derecho penal se refieren al fuero externo, por lo que no se hace ninguna referencia a la remisión de las penas en el fuero interno sacramental.

La monografía se cierra con un apartado de conclusiones, que pone de relieve los principales aspectos tratados a lo largo de sus páginas, así como los problemas todavía no resueltos y posibles perspectivas futuras.

A lo largo de estas interesantes páginas se puede apreciar la tensión existente entre ambos fueros, así como la imposibilidad de una neta separación entre ellos, como no se puede separar netamente derecho y moral. Se ha puesto también de manifiesto la importancia dada por la doctrina a que, en la medida de lo posible, los actos jurisdiccionales realizados

en el fuero interno tengan también eficacia jurídica en el fuero externo; aunque la plena equiparación entre foro interno y foro externo respecto a la situación personal de los fieles es algo que nunca podrá conseguirse perfectamente aquí en la tierra. Es una lástima que en la reciente reforma del derecho penal canónico no se haya aprovechado la oportunidad para estudiar esta cuestión a la luz de la experiencia de los años transcurridos desde la entrada en vigor del Código de Derecho Canónico de 1983.

Joaquín SEDANO

Universidad de Navarra

0000-0002-7116-987X